

## Copia del Laudo

---

Juzgado Arbitral en discordia.--Managua, mayo 14 de 1888, a las 5 de la tarde.

Vistos los autos en que consta la cuestión que ha ocurrido entre la Honorable Municipalidad de Managua y la Compañía Anónima Concesionaria del Mercado, con motivo de creer la primera y rechazarlo la segunda que a pesar del derecho exclusivo acordado en la Concesión, tiene la facultad de proponer el establecimiento de un Mesón, y por consiguiente arrendar ese ramo como uno de los propios: que también lo tiene de nombrar un Agente de Policía del Mercado, no obstante el empleado que con la denominación de Intendente tiene facultad de nombrar la Compañía: que no tiene obligación de consentir en la prórroga de cinco años para la explotación del Mercado, que pretende la Compañía: que de acuerdo con ésta tiene derecho de establecer la tarifa del alquiler de las tiendas del Mercado: que la Compañía no está exenta de pagar los impuestos locales, y por consiguiente los rezagos, que adeuda por los que ha dejado de cubrir: que tiene derecho de constituir un Agente de Policía en el Mercado para que vigile el cumplimiento del Reglamento del mismo; y por último que la Municipalidad no tiene obligación de procurar que concurren al Mercado los vendedores que rehusen hacerlo.

Vistos también los laudos pronunciados por los árbitros a cuya decisión se sometieron los anteriores puntos de diferencia Licenciado don Bruno H. Buitrago, y Coro -

nel don Hipólito Saballos, nombrados respectivamente por la Compañía y la Municipalidad; laudos que difieren esencialmente en la resolución de los puntos cuestionados, y sólo están de acuerdo en la del punto quinto, esto es, en negar a la Municipalidad el derecho de cobrar a la Compañía el impuesto sobre las tiendas.

Considerando: en cuanto al primer punto, que cualquiera que sea la significación que se dé a la palabra Mesón, es decir, ya se la tome solamente como una posada para los forasteros, ya también como posada y lugar de reunión para ciertas ventas, es indudable el derecho que la Municipalidad tiene para establecerlo, porque aparte del argumento de que una ley general no puede derogar otra especial, que muy juiciosamente hace el señor Coronel Saballos, suponiendo derogada la ley de 11 de mayo de 1836 por el Reglamento de Policía, como lo sienta el señor Licenciado Buitrago, es claro que sólo puede estarlo en la parte que se refiere a este ramo, mas no en lo que dicha ley tenga de orgánico, constitutivo y económico, y la disposición referente al establecimiento de mesones, más es de propios y arbitrios, es decir, económica que de policía; por tanto, si se considera en vigor dicha ley en esta parte, no se puede contestar a la Municipalidad el derecho de rematar el ramo de Mesón, derecho sin embargo limitado por el artículo 90 de la Concesión del Mercado, pues en él se establece a favor de la Compañía el privilegio exclusivo de que en ese edificio se verifiquen precisamente las ventas de *carnes, granos, legumbres y demás artículos de primera necesidad y de consumo general*; de lo cual se sigue que en el Mesón, destinado principalmente a hospedaje de los forasteros, sólo podrán hacerse ventas de artículos que no estén comprendidos en esa enumeración.

Considerando: en cuanto al segundo punto, que fuera de las atribuciones que corresponden a la Municipalidad, acerca de la policía en general, no se le pueden conceder otras en el Mercado, porque todo lo que se refiere al régimen del establecimiento, aseo, buen orden, contras-

te de pesas y medidas, celo por la moralidad de los concurrentes, en una palabra, policía interior, todo está a cargo del Intendente, empleado especial cuya creación acordó el Gobierno dándole funciones públicas y carácter de autoridad (art. 21 y siguientes de los Estatutos): que la Municipalidad como accionista que es del Mercado, puede concurrir a las Juntas y deliberaciones de la Compañía y ejercer en ellas la influencia que le corresponde, intervenir en la designación y nombramiento del Intendente, y de la misma manera procurar la separación del que a su juicio no cumpla los deberes de su cargo, derecho que garantiza suficientemente los intereses públicos y los de la Municipalidad, aunque se niegue a ésta el de nombrar un Agente de Policía especial para el Mercado.

Considerando: en cuanto al tercer punto, que en los autos consta que la Municipalidad se dió por recibida de la segunda serie del Mercado, y que aplicando en tal caso el artículo 5º de la Concesión, está obligada a conceder la prórroga de cinco años que solicita lo Compañía.

Considerando: respecto del cuarto punto, que el artículo 3º del Reglamento interior del Mercado, no deja lugar a duda en cuanto al derecho perfecto que la Compañía tiene de fijar el precio del alquiler de las tiendas, y que es racional suponer que puesto que en la Concesión se hizo caso omiso de este punto, habiéndose establecido tarifa para el alquiler de los tinglados y galerías, la Municipalidad consintió en que para la tienda la Compañía fijase el precio.

Considerando: en lo que se refiere al quinto punto, que aunque hay razones para acordar a la Municipalidad el derecho de exigir el impuesto sobre las tiendas del Mercado, y por consiguiente las cantidades rezagadas a causa de no haberse pagado oportunamente dicho impuesto, sobre este punto el infrascrito carece de facultad para resolver por no haber habido discrepancia en el laudo de dos árbitros.

Considerando, en cuanto al sexto punto, que le son

aplicables los argumentos que se hicieron respecto del segundo punto, porque militan las mismas razones; y

Considerando, finalmente, en lo que se refiere al sétimo punto que todo derecho es correlativo de una obligación, y si la Compañía Concesionaria del Mercado tiene derecho a gozar del privilegio exclusivo que la Municipalidad le acordó en el artículo 9 de la Concesión, la obligación de la Municipalidad no puede ser otra que no oponer obstáculo al goce de dicho privilegio exclusivo, pero nunca la de constituirse en Agente de la Compañía y auxiliar de ésta en la explotación de su contrato; tanto más cuanto que con el objeto de hacer efectiva la disposición del artículo 9º citado, el Reglamento interior ha creado un Agente con funciones de policía, dependiente del Intendente del Mercado y con facultades de requerir el auxilio de la fuerza pública para los casos en que hubiere algunos rehacios que se negaren a concurrir a aquel establecimiento. Por tanto, con presencia de la Concesión, de los Estatutos, del Reglamento interior y de las demás leyes aplicables a la materia, y como tercero en discordia, FALLO :

1º—Que la Municipalidad tiene derecho de arrendar el ramo de Mesón, destinado especialmente este establecimiento al hospedaje de los forasteros y a la venta de artículos que no estén comprendidos en la enumeración que hace el artículo 9º de la Concesión y el artículo 1º del Reglamento interior.

2º—Que la Municipalidad no tiene derecho de nombrar Agente especial de policía del Mercado.

3º—Que la Municipalidad tiene obligación de otorgar la prórroga de cinco años para la explotación del contrato, como lo pretende la Compañía.

4º—Que la Municipalidad no tiene derecho para pretender fijar de acuerdo con la Compañía, la tarifa del alquiler de las tiendas del Mercado.

5º—Que tampoco tiene la Municipalidad derecho de nombrar Agente especial que supervigile el cumplimiento del Reglamento del Mercado.

60—Que la Municipalidad no tiene obligación de hacer concurrir al Mercado a los que lo rehusen sean transeuntes, sean vecinos que tengan en sus casas ventas de artículos que por su naturaleza deban expenderse en aquel establecimiento.

(F.) G. LARIOS.